Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "G., H. c/ C., A. R. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 22.868 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 29 de julio de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 43, contra la sentencia de fs. 39, concedido que fuera el mismo a fs. 46, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 52/58, corrido traslado a la contraria a fs. 59, contestado el traslado conferido a fs. 61/63.---------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 39 rechaza el Sentenciante de Grado la excepción de pago parcial interpuesta y manda llevar adelante la presente ejecución hasta que el acreedor se haga del íntegro pago de la suma de $ 6.500, con más intereses conforme la tasa activa del Banco X. S.A. desde la mora y hasta el efectivo pago. Funda lo resuelto en que de la documental acompañada por la ejecutada no surge referencia alguna al título que se ejecuta, ni se corresponden la fecha de emisión de los recibos con la del pagaré en ejecución.----------

---- II.- A fs. 43 A. R. C., por su propio derecho, con el patrocinio del Dr. R. G., apela la sentencia dictada. Concedido a fs. 46 el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 52/58.----------

---- Comienza el apelante efectuando un relato de los antecedentes del proceso. A continuación se agravia del rechazo de la excepción de pago parcial. Invoca que para arribar a una decisión ajustada a derecho en un proceso como el de autos, es necesario partir de una concepción más comprometida con el servicio de justicia, como lo ha receptado la CSJN al adentrarse en el tratamiento de juicios ejecutivos en su instancia extraordinaria, para evitar que por privilegiar un excesivo rigor formal, con grave menoscabo de garantías constitucionales, se lleve adelante la ejecución de una deuda inexigible. Cita jurisprudencia. Argumenta que la consagración de lo reclamado por el ejecutante implica que su parte debe abonar dos veces un mismo concepto. Afirma que la mención efectuada por el art. 544, inc. 6°, C.P.C.C., no hace referencia a si el pago debe ser de fecha anterior o posterior al título que da lugar a la ejecución, sino que tan solo exige la documentación de tal pago. Señala que la vinculación es con la deuda u obligación que se pretende ejecutar. Sostiene que en el caso de marras los documentos (recibos) han emanado del acreedor y tienen una clara e inequívoca imputación al crédito que se ejecuta. Invoca que corresponde tener presente que el pagaré, en el caso, sirve de obligación cartular accesoria de una obligación que nace

con el negocio jurídico original, por lo que bien puede tener fecha posterior a la obligación que accede. Esgrime que no puede desconocer el a quo la posibilidad de librar un pagaré con datos en blanco, pero que no puede aceptarse que por medio de esta prerrogativa el acreedor acceda a cobrar dos veces una misma obligación. Insiste en que la norma no establece el requisito de temporalidad como vinculación entre el título ejecutivo y el documento del pago parcial.

Señala que no resulta razonable postergar la solución al planteo efectuado en un juicio ordinario posterior, porque inexorablemente conduce a un mayor dispendio jurisdiccional, cuando está claro que en estos actuados hay elementos sobrados para admitir la excepción interpuesta. Afirma que no corresponde que su parte soporte las costas del juicio reguladas sobre una suma que ha sido cancelada en gran parte. Concluye que en el caso de marras los recibos hacen referencia concreta y precisa al documento base de la ejecución, y que en cuanto a la fecha cabe detenerse en que la misma se vincula con la deuda que se pretende tener por pagada y no con el título. Puntualiza que en el caso de autos la deuda es anterior a los recibos, aunque no al título, que si bien fue suscripto por su parte el 15/11/07, la fecha fue consignada con posterioridad por el acreedor en forma previa al inicio de la ejecución. Reserva caso Federal. Peticiona se revoque lo decidido por el Juez de la instancia antecedente, admitiéndose la excepción de pago parcial interpuesta, con costas.----------
---

---- A fs. 61/63 contesta la contraria el traslado que le fuera conferido a fs. 59. Señala que la expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia apelada. Ingresando en el análisis de las circunstancia planteadas en el proceso, afirma que está más que claro que el pagaré que se está ejecutando en autos es de fecha posterior a los recibos de pago que presenta la contraria, por lo que entiende es obvio que estamos hablando de cosas o deudas diferentes. Puntualiza que el juicio ejecutivo es un juicio rápido, que no permite el estudio de las circunstancias del caso sino simplemente estudia la validez y existencia del documento que se pretende ejecutar. Cita doctrina. Afirma que es totalmente descabellado pretender interponer una excepción de pago parcial valiéndose de dos recibos que fueron hechos mucho tiempo antes a la confección del propio pagaré que se está ejecutando. Cita jurisprudencia. Invoca que la contraria transcribe jurisprudencia que no es aplicable al caso, pues aquí no se trata de cobrar dos veces la misma deuda ni de atenernos a formalismos rituales. Sostiene que el ejecutado pretende hacer valer recibos anteriores por pagos efectuados por otras obligaciones por él asumidas, contra el pagaré que su parte está ejecutando. Solicita se rechace la apelación intentada y se confirme la

sentencia de primera instancia.----------

---- III.- A criterio de este tribunal el memorial de fs. 52/58 contiene una crítica concreta y razonada de las conclusiones a las que arribara el a quo en su pronunciamiento de fs. 39, ajustándose a las exigencias establecidas por el art. 265 del C.P.C.C., ello sin perjuicio del análisis que en definitiva se haga de los agravios esgrimidos.----------

---- Este Tribunal tiene dicho que a fin de que prospere la excepción intentada en autos, el pago tiene que ser documentado (art. 544, inc. 6°, C.P.C.C.) y debe acompañarse instrumento público o privado, emanado del acreedor, del que conste haberse satisfecho la acreencia. El instrumento por excelencia es el recibo, y éste debe guardar directa relación con el título que se ejecuta (Conf. esta Sala, S.I.C. N° 131/00, 48/01).----------

---- En las ejecuciones cambiarias, los requisitos relativos a la prueba del pago presentan modalidades de mayor rigor que el ordinario, debiendo ponderarse con la circunspección debida. Si no consta en el título el pago, y no ha mediado la restitución de éste, sólo puede ser acreditado en el proceso ejecutivo mediante recibo emanado del ejecutante, y que se *refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta*, debiendo recalcarse que en virtud de estar vedada la posibilidad de discutir la causa de la obligación, sólo se ha admitido acreditar el pago de los documentos cambiarios por medio de instrumentos de los cuales resulta la *precisa individualización* de aquellos (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996, T. VI-B, pág. 300 y ssgts.).----------

---- El instrumento en el cual se sustenta la excepción de pago debe aludir concreta e inequívocamente al título ejecutado.----------

---- Los recibos acompañados por el recurrente no contienen referencias que permitan vincularlos de modo claro con el título que se ejecuta, máxime teniendo en cuenta que la fecha de los mismos resulta anterior a la del pagaré en ejecución. Es que, si la constancia de pago que se pretende hacer valer resulta anterior a la de la fecha de emisión del título, tal circunstancia obsta a que se la vincule, por sí sola, con la deuda que se pretende ejecutar.----------

---- Aún cuando no se constriñera este Tribunal al limitado marco cognoscitivo de los procesos de apremio (art. 553, CPCC), lo cierto es que el apelante no acreditó en autos

las circunstancias de hecho por él invocadas –v.gr. firma del pagaré el 15/11/07-.----------

---- Ello así, no solo no ha acompañado el recurrente en autos recibo que acredite el pago invocado, sino tampoco ningún otro elemento de prueba del que pueda concluirse, excluida toda duda, la concreción del mismo. ----------

---- Y, es sabido que incumbe al ejecutado la carga de la prueba de los hechos en que funde sus excepciones (art. 549, párr. 2°, C.P.C.C.), a lo que cabe agregar que en las ejecuciones cambiarias, los requisitos relativos a la prueba del pago presentan modalidades de mayor rigor que el ordinario, debiendo ponderarse con la circunspección debida. Si no consta en el título el pago, y no ha mediado la restitución de éste, sólo puede ser acreditado en el proceso ejecutivo mediante recibo emanado del ejecutante, y que se refiera de modo claro y concreto a la obligación que se ejecuta, debiendo recalcarse que en virtud de estar vedada la posibilidad de discutir la causa de la obligación, sólo se ha admitido acreditar el pago de los documentos cambiarios por medio de instrumentos de los cuales resulta la precisa individualización de aquéllos (esta Sala S.I.C. N° 48/01, 144/02).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la sentencia de fs. 39.----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte apelante vencida, regulando los honorarios correspondientes al Dr. R. G., en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida y al resultado obtenido, en un 25 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en primera instancia, y los correspondientes a la Dra. K. G., por idénticos parámetros y concepto, en un 30 % de los a su favor regulados a fs. 39vta. (art. 14, ley 2.200 y modif.).----------

---- Tener presente la reserva de caso federal.----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: “G., H. c/ C., A. R. s/ Ejecutivo” (Expte. N° 22.868 – C.A.T. – Sala “B”).-

---

Fdo: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 138 DE 2008 – SIC.- CONSTE.-

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA